

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/11/2024 12:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/11/2024 12:46
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072024000001978
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000129-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	DAPAGLIFLOZINA 10 MG (COMO DAPAGLIFLOZINA PROPANODIOL MONOHIDRATO). COMPRIMIDO RECUBIERTO CON PELÍCULA, CÓDIGO 1-10-39-0441		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000159	13/11/2024 16:25	ISMAEL DE JESUS CHAVARRIA LOPEZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01777-2024 del 08 de noviembre de 2024, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de objeción identificado con el número 8002024000001673 interpuesto por CEFA Central Farmacéutica S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01777-2024 antes citada, fue notificada a todas las partes el día 08 de noviembre de 2024.
- III. Que mediante documento No. 8102024000000159 del 13 de noviembre de 2024, CEFA Central Farmacéutica S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

**SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* **SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** Antes de iniciar con el análisis de la gestión interpuesta, debe tenerse presente que, el recurso identificado con el número 800202400001709 que fue resuelto mediante resolución R-DCP-SICOP-1777-2024 se centró exclusivamente en el tema de la actualización de la ficha técnica y en consecuencia, la resolución se limitó a resolver lo objetado. Asimismo, si bien la gestionante plantea su escrito como adición y aclaración, lo cierto es que más que pedir que se le aclare algún elemento oscuro de la resolución o se adicione la misma por la existencia de algún faltante, lo que hace es cuestionar lo resuelto, siendo que estima que se contradijeron antecedentes de este órgano contralor, así como en general plantea su inconformidad con lo resuelto, lo que a todas luces no resulta de recibo, tal y como se explicará a continuación. En primer lugar y específicamente en cuanto al tema de la supuesta contradicción de lo resuelto con antecedentes de este órgano contralor, se puede concluir que esto no es en forma alguna un argumento propio de una adición y aclaración, toda vez que lo recurrente hace es ampliar su argumento trayendo para estudio, antecedentes de este Despacho, siendo que la gestionante lo que hace es quejarse de lo resuelto, a la luz de otras resoluciones emitidas por este órgano contralor. No obstante, sin perjuicio de que estos argumentos deben rechazarse, se procederá a hacer una serie de comentarios al respecto de las resoluciones citadas por la gestionante. Sobre la resolución R-DCP-SICOP-01428-2024 es preciso indicar que en esta se resolvió un supuesto fáctico en el cual era la Administración quién debía valorar la posibilidad de modificar o no una ficha técnica, debiendo constar en el expediente el respectivo criterio técnico, sin que pueda entenderse en forma alguna, que se le dio la orden a la Administración de modificar la ficha técnica o sustituir una por otra. Para el caso en cuestión tal y como se ya indicó en la resolución que pide que adicione, la Administración explicó las razones por las cuales lo más conveniente era permanecer con la ficha técnica con la que inició el concurso. En relación con la resolución R-DCP-SICO-01524-2023 existió un allanamiento por parte de la Administración a modificar la ficha técnica y en consecuencia, siendo que la Administración como mejor conocedora de sus necesidades decidió actualizar la ficha técnica, ese allanamiento se dejó bajo su absoluta responsabilidad, por ende, la declaratoria con lugar, se realizó a partir de la aceptación de la Administración. Asimismo, sobre la resolución R-DCA-SICOP-1347-2023 se tiene que esta fue una declaratoria parcialmente con lugar, en el sentido de que la Administración debía analizar e incorporar las razones por las cuales no era procedente actualizar la ficha técnica, razones que en el presente caso han sido dadas por la Administración; además de que no se le indicó a la Administración que necesariamente debía actualizar la ficha técnica. Así pues, no existe contradicción alguna en lo resuelto por este órgano contralor. Asimismo, la gestionante pide que los argumentos de su otra adición y aclaración -relacionada con la resolución R-DCP-SICOP-1776-2024- sean analizados en conjunto. Esta solicitud debe ser rechazada por varios motivos. En primer lugar debido a que las diligencias de adición y aclaración se encuentran reguladas para aclarar elementos oscuros o adicionar faltantes en cuanto a una resolución en particular, sin que sea posible la acumulación de argumentos que la gestionante expone. Si este órgano contralor indicó en las resoluciones R-DCP-SICOP-1776-2024 y R-DCP-SICOP-1777-2024 que estas debían ser entendidas en conjunto, lo hizo para mayor claridad de los involucrados, siendo que, la gestionante había presentado varias gestiones y recursos diferentes, pero véase que en todo caso, fueron atendidos mediante actos diferentes. Por ende, para dotar de mayor claridad a todas las partes, dada la confusión que podría presentarse por la multiplicidad de gestiones interpuestas por la gestionante -algunas de ellas notoriamente improcedentes- se procedió a realizar explicaciones generales en estas resoluciones. No obstante, no se hizo remisión alguna de lo resuelto en una, para otra; es decir, cada resolución tuvo su análisis y desarrollo particular. Para el caso de la resolución R-DCP-SICOP-1777-2024 que es la que acá interesa, este órgano contralor resolvió lo expresamente objetado, sin que pueda entonces la gestionante intentar que se le adicione elementos ajenos al recurso que le fue resuelto en su momento. En consecuencia todo lo relacionado a temas de estudio de mercado, bioequivalencia y otros, que son temas propios de otro recurso, no pueden ser analizados en la presente gestión. Asimismo la gestionante sigue presentando argumentos sobre el tema de la ficha técnica, al respecto de lo cual ya este órgano contralor en la resolución correspondiente le explicó a la recurrente las razones por las cuales su recurso debía ser rechazado, sin que pueda ahora ampliar estos argumentos o cuestionarlos por medio de una adición y aclaración. La anterior explicación debe ser considerada en todos los puntos de su escrito en que reitera el tema de la ficha técnica, en tanto a lo largo de su gestión, repite varias veces el tema. De igual forma, se le indica a la gestionante que a pesar de lo que indica, su legitimación nunca fue utilizada para rechazar su argumento, sino que, como claramente se le indicó en la resolución de mérito su recurso fue rechazado por la falta de fundamentación notoriamente demostrada. Igualmente, si bien la gestionante indica que su pretensión no era modificar la ficha técnica, esto desdice claramente su recurso en el cuál indicó: *“(…) Ahora bien, el punto concreto que nos obliga a activar ahora nuevamente la competencia de ese Despacho, es porque en el AVISO 5, la Administración vuelva a estipular que “Los demás términos del Pliego de Condiciones permanecen invariables”; y precisamente, esos términos que aún siguen sin variar, siguen contemplando dentro de los “DOCUMENTOS TECNICOS” del “PLIEGO DE CONDICIONES”, la “Ficha Técnica...versión CFT 99202”, siendo que la vigente es la “Versión CFT 99203”, que rige desde su publicación en la página 80 de La Gaceta N° 186 del 7 de octubre del año en curso, tal y como lo demostramos con nuestro anterior recurso; máxime que sobre este tema -y como fundamentamos en nuestra anterior gestión recursiva-, esa Contraloría, en su resolución precitada, claramente indicó que “...en el evento de que luego de analizado el trámite pendiente referente a la solicitud de modificación interpuesto en sede Administrativa, se llegase a aceptar por medio del área técnica respectiva alguna modificación o incorporación sustancial dentro de lo estipulado en la ficha técnica actual, resulta necesario que la Administrativa (sic) contemple los plazos establecidos para la recepción de ofertas, de acuerdo a la normativa vigente”; obviamente -y por principios superiores-, procurando competencia; tan es así, que en otro de los extremos de esa resolución, hasta se ordenó a la Administración “...proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso...”. Así las cosas y dado que con el AVISO en comentario tampoco se estaría dando cumplimiento a lo resuelto y ordenado por ese Despacho (y el que este procedimiento se rija por la ficha técnica vigente, es un aspecto esencial), muy respetuosamente objetamos otra vez la última versión cartelaria, ya que en ese último acto de la Administración, aunque se titula “PRÓRROGA DE APERTURA”, en realidad estaría siendo utilizado para incorporar documentación y actos procesales previos del procedimiento, aclarando disposiciones generales; y sobre todo, para mantener “invariables” los términos del Pliego de Condiciones, menoscabando así el principio de publicidad, sin siquiera además, contemplar la nueva ficha técnica vigente; y peor aún, sin conceder plazos razonables para la presentación de ofertas con posterioridad a la incorporación de la nueva ficha técnica, que en el fondo sería lo que permita una mayor participación. (...)”* (subrayado no corresponde al original). De lo anteriormente citado, la pretensión de la entonces recurrente era clara y por ende, este órgano contralor resolvió lo expresamente impugnado, sin que haya entonces elemento que adicionar y/o aclarar al respecto. Sobre el oficio GL-2124-2024 se le indica a la gestionante que esta nota, al igual que los argumentos de su recurso fueron debidamente analizados, sin que el hecho de que no se haya mencionado este documento de manera expresa en la resolución implique omisión alguna, siendo que, mencionar o no este documento en la resolución no cambiaba la condición de su recurso. Tal y como la gestionante lo indica, esta ha venido indicando en varios recursos y documentos el tema de las empresas precalificadas, sin que esto sea un argumento determinante para la resolución del caso, siendo que, como se indicó, el hecho de que haya una cantidad determinada de precalificados, no le resta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso. Máxime que la propia Administración brindó las razones particulares por las cuales de frente al interés público debía mantenerse la ficha técnica con la que inició el concurso, todo lo cuál fue explicado en la resolución. Por ende, no hay elemento que corregir, adicionar y/o aclarar al respecto, sino que, se atiende el caso de manera global una vez valorados todos los elementos del caso, tal y como sucedió para la presente resolución. Sobre la forma en que la Administración publicó las modificaciones en cuestión, este órgano contralor no debía referirse -siendo que no es un argumento de objeción propiamente-, así como tampoco debe aportarse explicación en la presente

resolución que resuelve las diligencias de adición y aclaración, en tanto es más una duda o consulta de la gestionante, para lo cual la LGCP y su Reglamento establecen la forma de hacerlo Asimismo tal y como se indicó previamente, no es posible aceptar la remisión hecha por la gestionante a otra adición sobre el tema. De igual forma, tampoco es preciso aclarar tema alguno al respecto del comentario de oficio realizado en la resolución R-DCP-SICOP-1776-2024 por cuanto corresponde a otra resolución que no es la analizada en la presente adición y aclaración. Así las cosas y de frente a todo lo anteriormente expuesto, las diligencias de adición y aclaración presentadas deben rechazarse al no existir elementos que deban ser adicionados y/o aclarados en la presente resolución.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/11/2024 12:16	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/11/2024 12:46	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01858-2024	<b>Fecha notificación</b>	20/11/2024 13:52
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------